

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-855/2025

RECURRENTE: VICTORINO
HERNÁNDEZ INFANTE¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG952/2025 emitido por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. La jornada comicial correspondiente a dicha elección, se celebró el uno de junio.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó entre otros, la resolución **INE/CG952/2025** relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de

¹ En adelante, parte recurrente o apelante, recurrente o promovente.

² En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

³ Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez y Hugo Enrique Casas Castillo.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

SUP-RAP-855/2025

campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Circuito del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el diez de agosto, la parte recurrente presentó ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-855/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, admitir el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CG del INE, relacionada con el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Magistraturas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual se le impuso una sanción.⁵

⁵ Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, del recurso interpuesto se desprende el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve, se identifica el acto controvertido, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó conducentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido, ya que si la resolución impugnada le fue notificada el seis de agosto y, la demanda se presentó el diez siguiente, es evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la citada determinación.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues se trata de la persona sancionada y quien presentó el escrito de demanda por propio derecho.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del CG del INE, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1 Contexto de la controversia

La presente controversia se generó con motivo de la resolución emitida por el CG del INE relacionada con la detección de diversas irregularidades en materia de fiscalización de la parte apelante, con motivo de su participación como candidato a Magistrado de Circuito en materia civil del segundo circuito judicial federal.

Al respecto, la citada autoridad estimó que, derivado de la revisión llevada en el dictamen consolidado, se desprendían las irregularidades siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 05-MCC-VHI-C1.

Conclusión	Monto involucrado
05-MCC-VHI-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en consumo de combustible por un monto de \$1,327.27.	\$1,327.27

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 05-MCC-VHI-C2.

Conclusión
05-MCC-VHI-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 05-MCC-VHI-C3.

Conclusión	Monto involucrado
05-MCC-VHI-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, mismas que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe total de \$31,043.28.	\$31,043.28

Tomando como base lo anterior y, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la autoridad responsable determinó imponer como sanción, las multas siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-VHI-C1	Egreso no comprobado	\$1,327.27	50%	\$565.70
b)	05-MCC-VHI-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$113.14
c)	05-MCC-VHI-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$31,043.28	2%	\$565.70
Total					\$1,244.54

3.2. Pretensión, agravios y litis.

La parte recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, pues considera que, con la emisión de la misma, el CG del INE vulneró sus derechos de certeza, seguridad jurídica y legalidad previstos en la Constitución Federal.

Para lograr lo anterior, señala como motivos de disenso las siguientes temáticas:

- La autoridad responsable fue omisa en explicar de manera clara y precisa la calificación de las faltas que fueron objeto de sanción.
- Inexistencia de un catálogo de sanciones para las personas candidatas a juezas de distrito y magistraturas de circuito.
- Vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, al imponerle una sanción sin tener la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos.

Esta Sala Superior procederá a analizar los agravios hechos valer por la parte apelante en el orden previamente señalado, sin que ello le genere perjuicio alguno.⁶

3.3 Análisis de los agravios.

1) Omisión de explicar de manera clara y precisa la calificación de las faltas que fueron objeto de sanción.

En relación a dicho tema, la parte recurrente aduce que, en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable fue omisa en explicar de manera detallada las razones técnicas y jurídicas que dieron lugar a la calificación de las faltas como sustantivas, de fondo o grave ordinaria.

En ese sentido, estima que dicha deficiencia lo coloca en un estado de indefensión, al no contar con las consideraciones necesarias para controvertir los elementos valorados por el CG del INE.

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer resulta **infundado** pues del análisis a la resolución controvertida, se advierten las razones por las que, a juicio de la autoridad responsable, resultó procedente imponer la sanción impugnada.

- Conclusión 05-MCC-VHI-C1

Por cuanto hace a dicha conclusión, se advierte que la responsable señaló que, la falta consistía en la omisión de presentar la documentación soporte que comprobara el gasto realizado por concepto de consumo de combustible por un monto de \$1,327.27 (mil trescientos veintisiete 27/100 M.N.) pesos.

De igual forma, razonó que la irregularidad atribuida a la persona obligada, había surgido en el marco de revisión del informe único

⁶ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



de gastos de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, consideró que dicha falta traía consigo la no rendición de cuentas, pues al no reportar el gasto detectado, se impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, vulnerando con ello la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, como principios rectores de la actividad electoral.

De igual forma, consideró que, a través de dicha conducta, el promovente había vulnerado lo dispuesto en los artículos 30 fracciones I, II, III y IV y 51 inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales del INE⁷, en relación con el diverso 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Esto es, consideró que era una obligación de las personas candidatas a juzgadoras presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos erogados durante la campaña electoral y, con ello, preservar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

A partir de lo anterior, la responsable pudo concluir que la infracción cometida por el promovente era de carácter sustantiva o de fondo al haber vulnerado los referidos principios en materia de fiscalización.

- Conclusión 05-MCC-VHI-C2

⁷ En adelante Lineamientos para la Fiscalización.

SUP-RAP-855/2025

Por cuanto hace a la conclusión señalada, es posible advertir que la misma se refirió a informar de manera extemporánea un evento de campaña previo a su realización, lo que atentaba en contra de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.

Sostuvo además, que dicha falta impidió garantizar con claridad el monto, destino y aplicación de los recursos, pues todas las personas candidatas a juzgadoras se encontraban obligadas a registrar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁸ los eventos de campaña, tales como foros de debate, mesas de diálogo, encuentros o entrevistas, ya sea que llevaran a cabo o que fueran invitadas a las mismas con una antelación mínima de cinco días a su realización.

Incluso, razonó que en casos excepcionales (cuando la invitación se recibe con menos de cinco días) deben registrarse a más tardar al día siguiente de su recepción y, en todo caso, antes de su celebración, a fin de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de manera oportuna, sobre la celebración de tales eventos públicos y, en su caso, verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales.

Ello, porque el registro extemporáneo de diversos eventos de campaña por parte de la persona candidata a juzgadora, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna, pues la falta de reporte en tiempo ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

De ahí que, con base en dichos elementos concluyera que la irregularidad acreditada se traducía en una falta de carácter

⁸ En adelante MEFIC.



sustantiva o de fondo que ocasionaba un daño directo y real de los bienes jurídicos en materia de transparencia.

- Conclusión 05-MCC-VHI-C3

En relación con la conclusión relativa a la omisión de realizar el registro contable en tiempo real, la responsable estableció que la falta consistía en la omisión del promovente de no realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en el MEFIC, atentando en contra de los artículos 21 y 51 inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización.

Lo anterior, a juicio de la autoridad responsable implicó retrasar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de fiscalización competen al CG del INE, pues la finalidad de la norma radica en que dicha autoridad cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los recursos utilizados por las diferentes candidaturas.

Añadió que, al omitirse realizar los registros en tiempo real, la persona candidata genera que la autoridad fiscalizadora se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos utilizados de manera oportuna e integral.

Asimismo, sostuvo que el artículo 21 de los Lineamientos para la Fiscalización establece como una obligación de las personas candidatas, el realizar los registros en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

Por lo que, en caso de incumplimiento (tal como ocurrió) se establece la necesidad de imponer las sanciones que en derecho

SUP-RAP-855/2025

correspondan, al obstaculizar la verificación en el momento oportuno del origen y destino de los recursos utilizados.

De igual forma, añadió que los registros que se realizan en el MEFIC son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, que sirve para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, de ahí la necesidad de que los registros a los cuales se encuentran obligados las candidaturas se realicen conforme a esos parámetros.

Ello, porque a la etapa normal de operaciones, esto es del 30 de marzo de 2025 (inicio de campañas del poder judicial) al 31 de mayo de 2025 (fecha límite de entrega de los informes) (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan las personas candidatas a juzgadoras, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización.

Además, porque esta Sala Superior, ha establecido que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

De ahí que, por las razones expuestas haya considerado a la infracción cometida como grave ordinaria.

-Determinación

A partir de lo anterior, es evidente que resulta **infundado** el agravio en análisis, pues como se evidenció, la autoridad responsable no omitió la explicación clara y precisa sobre las faltas cometidas por el recurrente y su posterior calificación.

Es decir, en cada una de las conclusiones materia de análisis, se advierte una explicación sobre el tipo de conducta infractora, las razones que llevaron a su calificación, así como el monto involucrado.

De la misma manera, estableció el fundamento legal de las propias infracciones, así como las sanciones que en cada caso correspondía, tomando como base lo previsto en los propios Lineamientos para la Fiscalización como en el Reglamento de Fiscalización del INE.

Aunado a lo anterior, explicó las razones por las que cada una de las conductas desplegadas por el recurrente debían ser sancionadas, en específico, que ese tipo de infracciones obstaculizaban la actividad fiscalizadora conforme a los tiempos previstos en la propia normativa aplicable.

Además, atendió al régimen legal para la graduación de las sanciones que en materia administrativa han sido establecidas por esta Sala Superior, en específico:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, en caso de que existiera.

SUP-RAP-855/2025

- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

De esta manera, es que esta autoridad federal no comparta lo alegado por el promovente, pues como se demostró, cada una de las conductas fueron descritas con la exhaustividad debida, y explicándose las razones técnicas y jurídicas que dieron lugar a la calificación correspondiente.

Por otro lado, en el caso se estima que la parte apelante estuvo en condiciones de conocer de manera plena el tipo de infracción cometida y la naturaleza de la conducta reprochada y, por ende, estar en la aptitud de demostrar a través de las pruebas conducentes, los alegatos que estimara pertinentes.

De ahí que, en el caso se estime que la autoridad responsable explicó las razones jurídicas y técnicas que dio lugar a la calificación de las conductas respectivas.

2) Inexistencia de un catálogo de sanciones para las personas candidatas a juezas de distrito y magistraturas de circuito.

Por otro lado, el promovente aduce que le irroga perjuicio el hecho de que en materia de fiscalización no existe disposición normativa que tipifique las conductas atribuidas a las diversas candidaturas a personas juzgadoras, ni especifique los tipos de sanciones a los que podrían hacerse acreedores durante el desarrollo de las campañas.

Por ende, considera que existe una laguna legal, pues la ciudadanía podrá hacerse acreedora a diversas sanciones sin la existencia de un marco normativo que las regule o las prevea, de ahí que considere, que la responsable estuvo en la aptitud de emitir con la debida anticipación un catálogo de conductas previsibles, para



que las candidaturas participantes conocieran las posibles consecuencias de sus actos.

Esta Sala Superior estima que dicho agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, porque el recurrente parte de una premisa inexacta al estimar que, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, no existía un andamiaje normativo que regulara los tipos de infracción, así como los tipos de sanciones que se podían imponer.

Al respecto, debe señalarse que el treinta de enero, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025 por el que se emitieron los Lineamientos para la Fiscalización.

De dicho documento, se dispuso que de conformidad con lo previsto por el artículo 41 Base V apartado B inciso a) de la Constitución Federal, al CG del INE le corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas de las diversas elecciones federales.

Asimismo, se estableció que, conforme al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, el CG del INE podría emitir los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización dentro del citado proceso electoral extraordinario, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

De ahí que, con el fin de sistematizar el ámbito de fiscalización en las diversas elecciones judiciales del Poder Judicial Federal y Locales, determinó la aprobación de los referidos Lineamientos para la Fiscalización.

SUP-RAP-855/2025

Ahora bien, el artículo 1 de tal ordenamiento, señala que los mismos tienen por objeto, regular la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la UTF y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del poder judicial federal y locales.

Asimismo, tales Lineamientos tienen como objetivo salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas.

De la misma manera, establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas reguladas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es posible advertir que dichos lineamientos previeron para las candidaturas a los diversos cargos a elegir del Poder Judicial de la Federación, diversas obligaciones, por ejemplo:

- Registrar en el MEFIC diversa información para la correcta fiscalización de los recursos utilizados, tales como ingresos y gastos que realicen las diversas candidaturas con motivo de sus campañas electorales, acompañando la documentación correspondiente (Artículos 8 y 10).
- Registrar los eventos de campaña que se lleven a cabo por las diversas candidaturas, tales como foros de debate y mesas de dialogo o encuentros, de manera semanal y con una

antelación de al menos cinco días a la fecha de su realización (Artículo 18).

- Capturar en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña, para lo cual, estarán obligadas a cargar la documentación soporte (Artículo 19).
- Presentar a través del MEFIC un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados (Artículo 20).
- Realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización (Artículo 21).
- No se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos (Artículo 24).
- Está prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, locales o municipales, así como de los poderes de la unión (Artículo 25).
- Respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el CG del INE (Artículo 26).
- Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto de 20 UMA's (Artículo 27).

Ahora bien, para efectos de sujetos de responsabilidad y sanciones, el numeral 46 establece que las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que inobserven dichas disposiciones, podrán ser sujetas al procedimiento sancionador establecido en los citados Lineamientos, pudiendo ser sancionados con alguna de las medidas siguientes (Artículo 52):

SUP-RAP-855/2025

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

Tomando como base lo anterior, es evidente que no le asiste la razón al promovente, cuando plantea la inexistencia de disposición normativa que tipifique la conducta atribuida a las diversas candidaturas a personas juzgadoras.

Lo anterior, porque como se ha hecho patente, el CG del INE tomando como base las facultades previstas por la propia reforma constitucional, emitió los acuerdos necesarios con el fin de poder fiscalizar aquellos recursos que serían utilizados por las diversas candidaturas e instrumentar los procedimientos sancionadores que, en cada caso, correspondieran.

De igual forma, tampoco le asiste la razón al promovente, respecto de la inexistencia de un catálogo de sanciones, con el fin de conocer cuales serían aquellas consecuencias de actos presuntamente irregulares.

Ello, porque como se evidenció, el artículo 52 establece el catálogo de sanciones que las diversas candidaturas podrían hacerse acreedoras en caso de inobservar las disposiciones que en materia de fiscalización se encuentran previstas.

Además, del análisis al acuerdo controvertido, esta Sala Superior estableció de manera particular el fundamento legal con el fin de justificar su actuación, así como aquellas disposiciones que regulaban el procedimiento iniciado, describiendo de manera puntual, las razones y fundamentos que actualizaban las conductas infractoras.

De ahí que, por las razones expuestas se desestime por **infundado** el agravio hecho valer al respecto.

3) Violación a la garantía de audiencia.

Por último, el promovente aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia y de debido proceso previsto en la Constitución Federal, al imponerse una sanción sin tener la posibilidad de ofrecer pruebas y/o formular alegatos.

Esta Sala Superior estima que dicho argumento resulta **infundado**, pues en el caso se encuentra probado que la autoridad fiscalizadora, mediante el oficio de errores y omisiones, le requirió la información necesaria para que pudiera aclarar las inconsistencias detectadas, ante lo cual, la parte promovente tuvo expedito su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas documentales que estimara necesarias.

Incluso, del análisis al dictamen consolidado es posible advertir que, en el caso de las conclusiones materia de la controversia, el promovente expuso las razones por las que consideraba la improcedencia de las mismas, tales como:

No	Conclusión	Contestación
1	05-MCC-VHI-C1	No fue posible realizar la facturación de los mismos por problemas con el portal de facturación, por lo que se anexaron los tickets de consumo, toda vez que los importes no superan las 20 UMAS.
2	05-MCC-VHI-C2	La invitación a la mesa de diálogo me fue entregada sin la antelación requerida, a pesar de estar fechada con 2 de abril, motivo por el cual en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES, fue registrada al momento de su recepción.
3	05-MCC-VHI-C3	Hago de su conocimiento que, durante todo el proceso electoral, el suscrito no se separó de su cargo. En ese sentido, y derivado de mi jornada laboral, así como de las acciones realizadas para cumplir con las actividades propias de campaña, me fue materialmente imposible registrar en tiempo y forma, a través de la plataforma correspondiente, los gastos de campaña señalados.

SUP-RAP-855/2025

A partir de lo expuesto, se estima que la garantía de audiencia y del debido proceso no se vulneró, pues como se expuso, la parte apelante contó con la oportunidad real y efectiva de defenderse, así como de poder generar las aclaraciones pertinentes e, incluso, la posibilidad de aportar las pruebas documentales que estimara pertinentes.

En ese sentido, el hecho de que la decisión de la autoridad haya sido no tener atendidas las observaciones no constituye una vulneración a la garantía de audiencia, sino el resultado de la falta de documentación idónea por parte recurrente, así como la comprobación de que las diversas observaciones se habían realizado conforme a la normativa aplicable.

De ahí que, al resultar evidente que el recurrente tuvo expedito su derecho de defensa se desestime el agravio hecho valer.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.